



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, siendo las 2:PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 105**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS adelantado por el (a) abogado (a) **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ** en contra de **ADOLFO PINTO PIÑEROS**, bajo radicación **006-2014-0680-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la abogada incidentalista en contra del *Auto No. 226 del 14 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*; que **CONDENÓ** al señor ADOLFO PINTO a pagar a la abogada la suma de \$7.548.662 por concepto de honorarios profesionales y ordena fraccionar título judicial a favor de la abogada la suma de \$7.548.662 y a favor del señor Adolfo la suma de \$12.937.959. Condena en costas al incidentado.

Razones del juzgado: i) que en proceso ordinario tramitado por la abogada se obtuvo el reconocimiento pensional de vejez y los intereses moratorios, siendo cancelado por Colpensiones mediante resolución el retroactivo pensional sin los intereses moratorios, por lo que la abogada inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario por las costas procesales y los intereses moratorios, ii) conforme las pruebas documentales y de oficio se concluye que la abogada le canceló al actor la suma de \$5.500.000 que son el equivalente a las costas de primera y segunda instancia, iii) que con la ejecución a continuación de ordinario se cuantificó un valor de \$18.624.621 y costas de \$1.862.000 para un total de \$20.456.621, por lo que se fijan los honorarios en \$2.048.662.

Recurso del sr Adolfo: a) afirma la abogada del señor Adolfo que la doctora amalfy ya le había dado paz y salvo sobre el proceso ordinario al demandante y que cuando el actor se acercó a su ahora abogada él no tenía conocimiento sobre el proceso ejecutivo que la dra Amalfy había instaurado desde el año 2014, b) que el demandante cuando se acerca donde la dra Yulieth no tenía conocimiento sobre el proceso ejecutivo abusando la dra amalfy de la buena fe del actor y por eso el actor le revocó el poder, c) dice la abogada que representa al demandante en el incidente que con la recovatoria del poder es ella quien entró a representar al demandante dentro de ese proceso ejecutivo, d) que se habla de regulación de honorarios de la dra Amaly “ese fue un contrato verbal sobre el 30%, si no cabe del proceso ordinario en el cual ella le cobró el 50%, eso también fue motivo para revocarle el poder”, d) el recurso es que me permita aportar como pruebas que el demandante se encuentra a paz y salvo del proceso ordinario, que le revoca el poder porque la dra no ha sido honesta con la información del proceso, que ella (abogada apelante) si va a iniciar un proceso ejecutivo debe informar al cliente y vuelve y hace un contrato, pero el demandante fue asaltado en su buena fe y la dra Amalfy no ha sido clara en el pago de sus honorarios, cual es el temor del demandante, que ese dinero que él fue primero en el primer proceso se le cobró más de lo pactado, “es que yo no estoy cobrando solo porque ella adelantó el proceso ejecutivo, ella adelantó el proceso ejecutivo y llegó hasta donde iba y ya se condenó”, es por ese motivo.

La juez le dice a la abogada que cuales son sus argumentos del recurso, que porque está en desacuerdo con la orden dada de pagar los honorarios y la apoderada del demandante responde:

Que está en desacuerdo con que se le reconozcan los honorarios a la doctora, la regulación de honorarios del proceso ejecutivo con base en que ella sí adelantó un proceso en el que no le notificó al demandante y se dieron unas situaciones que no vienen al caso, pero le parece que es deshonesto que cobre esos honorarios.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Le corresponde a la Corporación resolver el recurso de apelación formulado por la mandante en contra de la decisión judicial emitida dentro del incidente de regulación de honorarios profesionales adelantado por la abogada **Amalfi Lucila Florez Fernandez** el **01 de marzo de 2017** (fl. 1) al serle revocado el poder mediante **auto 342 del 06 de febrero de 2017** (fl.77), estando en curso el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, trámite incidental regulado y tramitado conforme el **art. 76 CGP**¹.

Para los efectos procesales debe señalarse que siendo el trámite efectuado el de un incidente, el auto que lo decidió es susceptible de alzada según las voces del **Art.65.5 del C.PL. Y S.S.**

Ya en la resolución del asunto cabe tener en cuenta los argumentos de apelación, y de ello sigue para la Sala, advertir que la contención surge del desacuerdo frente a decisión judicial que definió los honorarios dentro del proceso ejecutivo, desacuerdo no relacionado con la cifra, pero si en con su causación, en razón a la inconsulta acción ejecutiva y mayor cobro profesional en el proceso ordinario, razones que motivaron la revocatoria.

Para ello se indica que lo estudiado se da en desarrollo o ejecución del contrato de mandato pactado por las partes, el que, según la legislación civil, no es esencialmente gratuito, pues pueden los contratantes, la ley o el juez determinar la remuneración, (**Art. 2143**) y como tal aspecto responde al centro de la discusión, en eso nos ocuparemos.

Es menester para el asunto considerar el recurso de apelación, pues ahí se reconoce sin ambages llevarse a cabo la gestión de un proceso ejecutivo, suceso independiente al aviso de el, pero iniciado precisamente en aras de obtener la efectividad de los derechos pensionales que fueron reconocidos a su cliente; lo que evidencia claramente que la **dra Flórez** inició el proceso ejecutivo con la demanda ejecutiva de folio 2 y realizó su gestión hasta la presentación de la liquidación del crédito, así como la solicitud de medidas cautelares (fl. 57 y 67) las que dieron como resultado el auto emitido por el juzgado en el que se aprueba dicha liquidación, habiéndose ordenado igualmente el embargo solicitado, quedando solo pendiente la entrega de los títulos judiciales obtenidos como resultado de esa medida, orden que se dio a la nueva apoderada del demandante por la revocatoria de poder que hiciera el ejecutante a la dra Flórez (fl. 101 y 108).

Dichas actuaciones son suficientes y además claras para establecer que, si le asiste derecho a la abogada a recibir el pago por su gestión realizada, independientemente de que hayan sido o no comunicadas cada una de las etapas del proceso ejecutivo al demandante Adolfo Pinto, honorarios que corresponden a la gestión realizada dentro del proceso ejecutivo, que no son contrarias al ordenamiento², sin que en nada entorpezca los dineros cancelados anteriormente a la abogada por

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

² **3.2 Las características de la relación poderdante-apoderado**

Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Al respecto en el Capítulo IV sobre “apoderados” del Título VI de la sección segunda sobre “partes, representantes y apoderados”, del Libro primero sobre “sujetos del proceso” del Código de Procedimiento Civil se regula dicho derecho de

el pago del retroactivo pensional de vejez obtenido como resultado de la sentencia favorable dentro del proceso ordinario.

Así pues, los honorarios ahora controvertidos y que fueron fijados por el juez que tramitó el incidente de regulación de honorarios lo fue por la gestión realizada dentro del proceso ejecutivo que buscó el pago de los intereses moratorios condenados en la sentencia ordinaria, pero que no fueron cancelados administrativamente por Colpensiones, tal y como lo anunció la **abogada Flórez** en la demanda ejecutiva por ella presentada (fl. 2). Al no ser entonces motivo de discordia por la apelante del incidente, la cifra impuesta por el juez de instancia como honorarios adeudados, dado que solo enfocó su recurso a la improcedente de los honorarios profesionales, debe confirmarse el auto apelado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

postulación ante la jurisdicción civil. Así en dicho capítulo IV -del que hace parte el referido artículo 63- se regula el tema de los apoderados de las entidades de derecho público (artículo 64); las características de los poderes (artículo 65); la designación de apoderados (artículo 66); el reconocimiento del apoderado (artículo 67); las sustituciones (artículo 68); la terminación del poder (artículo 69); y las facultades del apoderado (artículo 70).

C-383 DE 2005. “En este último artículo específicamente se señala que el poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: i) Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, ii) adelantar todo el trámite de éste, iii) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y iv) cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

En la misma norma se señala que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El artículo en mención precisa que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros.

La norma advierte que el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Esta última regla debe concordarse, como se explica más adelante, con las expresiones acusadas por el actor contenidas en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil y que aluden específicamente a dicha facultad de recibir en la hipótesis de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

Sobre el particular cabe señalar que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes^[11]. Tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan.

Al respecto la Corte considera pertinente reiterar las consideraciones efectuadas en la Sentencia C-1178 de 2001 donde se declaró la exequibilidad de diversos apartes del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil tal como quedó modificado por el numeral 25 del decreto 2282 de 1989^[12] y donde se refirió a la relación entre poderdante y apoderado frente al derecho de defensa.

En esa ocasión la Corte señaló lo siguiente:

“De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

De ahí que esta Corporación, al analizar el contenido de la defensa, que adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, haya considerado que ésta no subsume el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra, defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio^[13].”^[14] (subrayas fuera de texto).”

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor de la abogada demandante; las agencias se fijaran en el momento procesal oportuno.

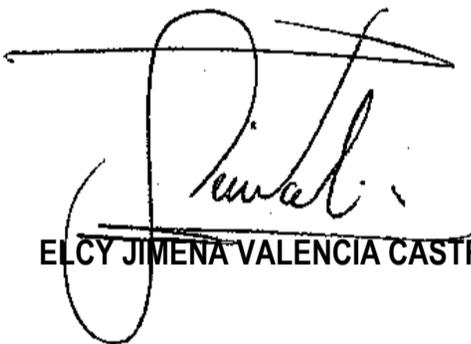
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN